--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil diez, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., G. S. c/ L. S.R.L. y/o q. Rte. prop. De “M. S.” s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley”** (Expte. Nº 35 - año 2010) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 131.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** , el Dr. De Cunto dijo: ----------

--- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 112 y concedido a fs. 113, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 106/108, por el cual se rechaza la demanda promovida por G. S. T. contra L. S.R.L., con costas a cargo del actor vencido. ----------

--- A fs. 114/120 obra el informe del art. 62 de la ley 69 -actual art. 60 de la ley XIV Nº 1- presentado por la recurrente, cuyo traslado conferido a fs. 121 fuera contestado por la demandada a fs. 122/123 vta..----------

--- I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos y de la contestación de la accionada.----------

--- 1) La apelante señala que en la contestación de demanda la accionada admitió que el actor concurría muy esporádicamente a cumplir con alguna tarea específica, por lo que entiende que cumplía alguna tarea en el comercio relacionada con la actividad principal del mismo. De ello deduce que está claro que se trató de una relación laboral. Agrega que se reconoció que el accionante prestaba un servicio para el cual era contratado cuando se lo necesitaba, concretamente para realizar tareas de descarga de muebles y en ocasiones de pulido de los mismos, por lo que se trata de tareas propias, específicas y comunes de las de un empleado de comercio, por lo que no pueden ser consideradas como una prestación de servicio. A ello añade que se admitió que se le abonaba la suma de $ 500 mensuales. Dicho lo anterior, manifiesta que le resulta antojadiza la calificación de “discontinua” que el sentenciante efectuara respecto de la relación laboral, ya que la contraria nada dijo al respecto. Indica que para que una relación sea discontinua deben reunirse determinados requisitos, que desde ya no se presentan en la especie, a lo que se suma que la demandada no probó, ni intentó u ofreció prueba alguna al respecto. Cita copiosa jurisprudencia al respecto.----------

--- Seguidamente se centra en la producción de las pruebas de autos, explicando que al correrse el traslado de la demanda se intimó a la accionada a exhibir el libro especial bajo el apercibimiento de ley, de acuerdo a lo normado por el art. 52 de la LCT y 42 de la ley 69 -actual art. 41 de la ley XIV Nº 1-, sin haberse aportado el mismo. Expresa que

las normas citadas no dejan dudas acerca de que la falta de exhibición acarrea la obligación del empleador de producir la prueba en contrario si el trabajador prestase declaración jurada sobre los hechos que debieron consignarse en los libros y la presunción de las afirmaciones del mismo. Puntualiza que estas circunstancias no fueron consideradas por el “a quo”. Cita un antecedente de la Sala “A” de este Cuerpo, amén de extensa jurisprudencia de otros tribunales.----------

--- Como corolario de sus agravios considera que se probó en autos que: 1) el actor laboraba para la demanda, 2) que percibía como salario normal y mensual lo que se consignó en la demanda, y 3) que la demandada no presentó el libro especial del art. 52 de la LCT, lo cual conllevó que se invirtiera la carga de la prueba, lo que fue desatendido por el juzgador. Por último refiere que las declaraciones testimoniales son contundentes acerca de la relación y tareas del actor. Hace reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo.----------

--- 2) La demandada contesta los agravios, manifestando que la actora intenta desmerecer la clara negativa de la existencia del vínculo laboral. Señala que prestar servicios o cumplir una tarea específica no son términos contradictorios, a lo que añade que su parte jamás sostuvo que haya existido una relación laboral discontinua, sino que tan sólo había sido contratado para prestar un servicio puliendo muebles y cargando camiones, siendo contratado en esporádicas ocasiones. Sostiene que para que exista relación laboral debe existir permanencia o una mínima continuidad, además de que debe demostrarse subordinación técnica, jurídica y económica.----------

--- En cuanto a las pruebas producidas, entiende que debe desecharse el agravio relativo a la presunción de los arts. 55 de la LCT y 42 de la ley 69 -actual art. 41 de la ley XIV Nº 1-, ya que al haberse negado el vínculo de dependencia, y no haberse probado su existencia, las citadas presunciones no se tornan operativas. Es por ello que entiende que la jurisprudencia citada por el actor no resulta aplicable en la especie, y que por dicha razón, en esa porción, la contraria incurrió en deserción técnica. Respecto de la prueba testimonial considera que los testigos no precisaron horarios, jornadas de trabajo ni lapsos en que supuestamente el actor laborara para la demandada. Concluye en que el apelante no ha podido esbozar argumentos para desvirtuar lo afirmado en la sentencia, limitándose a efectuar un razonamiento paralelo al del sentenciante. Reitera que no hay duda de que no existía una permanencia en la relación, que la misma era discontinua, que no había subordinación ni dependencia, configurando una relación jurídica contemplada dentro del ámbito de las locaciones de servicios. Finaliza con el petitorio de estilo.----------

--- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados.----------

--- 1) El actor recurrente hace partir su crítica a la sentencia de la circunstancia de que la demandada habría admitido la prestación de tareas por su parte vinculadas a la

actividad principal del comercio, por lo que, entonces, era carga probatoria del empleador hacer caer la presunción del art. 23 de la LCT. Destaca que para ello debía la contraria probar que se trataba de una relación discontinua, para lo cual, además deben reunirse determinados requisitos. Por su parte la demandada, al responder los agravios, expresa que jamás sostuvo que haya existido una relación laboral con el actor de carácter discontinuo, sino que solamente se lo había contratado para prestar un servicio puliendo muebles y cargando camiones (ver fs. 122 vta., 1er. párrafo), para concluir que no existía permanencia en la relación, que la misma era discontinua y que se configuró dentro del ámbito de las locaciones de servicios (ver fs. 123 vta., 2do. párrafo). En la contestación de demanda, la accionada negó que el actor se hubiera desempeñado en relación de dependencia, admitiendo que sólo concurría muy esporádicamente a cumplir con alguna tarea específica, agregando que T. fue contratado para realizar tareas de descarga de muebles y en ocasiones de pulido de los mismos en cuatro ocasiones aproximadamente, abonándosele $ 500 por cada contratación, desempeñándose en cada oportunidad por tres días (ver fs. 18 vta., pto. IV).----------

--- En interpretación de la presunción establecida en el art. 23 de la LCT se consideró que el legislador ha establecido que debe presumirse que la relación de trabajo, si se prueba, proviene de un contrato y no de otra fuente, lo que supone que quien invoca una relación laboral subordinada debe probarla con los indicios o pruebas directas de que provee el derecho procesal. En el mismo sentido se entendió que la “prestación de servicios” a la que alude la norma no puede ser otra que la cumplida en relación de dependencia ya que en toda la ley no hay referencia posible a otras prestaciones que no sean las que reúnen las condiciones tomadas como indispensables por aquélla para su aplicación (arts. 4, 5, 21, 22, 27, etc.) (conf. Rodríguez Mancini, Jorge en: Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº II, págs. 72/73). Por su parte desde la jurisprudencia se entendió que para que juegue la presunción dispuesta por el art. 23 de la LCT se requiere la acreditación en juicio de que los servicios prestados lo fueron en relación de dependencia para otro (conf. SCBA, 28/08/02 in re: “Di Rocco, Asunción c/ Palma Parodi, Marina; 29/05/02 in re: “Lares, Raquel M. y otros c/ Saavedra, Néstor M.”, Manual de Jurisprudencia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Ed. LexisNexis, 2004, pág. 99); así como que la prestación de servicios que genera la presunción prevista en el art. 23 de la LCT es aquella realizada bajo la dependencia de otro, ya que los arts. 21 y 22 del cuerpo normativo citado sólo contemplan dicho tipo de relaciones (conf. CN.Trab., Sala I, 24/05/99, in re: “Bourgeois, Oscar A. y otro c/ Gas del Estado Residual”, Manual de Jurisprudencia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, ídem, íd.). Al respecto ha de agregarse que resulta característico de la relación de empleo el hecho de que el trabajador dependiente, normalmente se incorpora a un establecimiento ajeno, ya que

esto lleva consigo y determina el carácter del trabajo como heterónomo (conf. Etala, Carlos Alberto: “Contrato de Trabajo”, Ed. Astrea, 2000, pág. 77).----------

--- Como se puede apreciar de los términos de la contestación de la demanda y del responde a la expresión de agravios, la accionada reconoció que el actor prestó tareas de descarga y pulido de muebles en aproximadamente cuatro ocasiones, en las que fue contratado bajo la forma de locación de servicios, insumiendo cada contratación el desempeño durante tres días, abonándose por cada una de ellas la suma de $ 500. Se ha dicho, en referencia a la distinción entre la locación de servicios y el contrato de trabajo, que en la primera se destaca como elemento diferenciador la ausencia de una clara incorporación a la organización empresaria que caracteriza al contrato de trabajo. Dicha incorporación a una organización ajena se puede detectar a través del comportamiento de quien “realiza actos, ejecuta obras o presta servicios”. Es clásico que en la locación de servicios el prestador conserva la autonomía suficiente para no quedar ligado a esa organización y lo mismo sucede con la locación de obra reservando para sí la capacidad de resolver sobre el cómo y el cuándo, y a veces hasta el dónde, cumplir con la obligación contraída, sea esta un servicio o una obra. En el mismo orden de ideas se entiende que se prestará atención a que el trabajo haya sido realizado personalmente por el reclamante quien estará dispuesto para realizarlo en el futuro, con cierta permanencia y cierta exclusividad -aunque no necesariamente siempre-, con sometimiento a las órdenes o al control de la otra parte en lo que se refiere al método, el lugar y el tiempo de trabajo, utilizando medios de trabajo aportados por la otra parte, recibiendo remuneración (conf. Rodríguez Mancini, op. cit., ídem, págs. 25/27).----------

--- Desde la jurisprudencia se ha delineado esta diferencia entre el contrato de trabajo y otras figuras contractuales, habiéndose sostenido que *“Para determinar la existencia de un contrato de trabajo, que asume manifestaciones diversas de acuerdo a las distintas actividades empresarias, debe determinarse si se cumple la exigencia de que se ponga un quehacer personal e infungible al servicio de un tercero, para que este último alcance los objetivos de su empresa o explotación”* (conf. CN.Trab., sala VI, 19/03/97, DT, 1997-B, 2032). Asimismo se ha dicho que *“El trabajo independiente es un trabajo autoorganizado, que no está referido a necesidades normales y permanentes de la empresa. Si la labor personal se presta por cuenta ajena, de manera permanente y para necesidades de igual carácter que tiene la empresa, se está en presencia de una relación contractual laboral”* (conf. CNTrab., sala VI, 20/05/88, LL, 1988-D, 239).----------

--- A la luz de lo anteriormente expuesto, es de considerar que la accionada reconoció que el actor desempeñaba tareas -descarga y pulido de muebles- que hacen a la actividad principal de una mueblería como lo es el comercio de la demandada. Por lo demás los testigos dan cuenta de que el actor trabajaba en la carga y descarga de camiones en la mueblería de la demandada, así como en el arreglo, armado y reparto de muebles, así como en la atención al público (ver fs. 72, respuesta segunda, fs. 73,

respuesta primera; fs. 74, respuesta segunda; fs. 75, respuesta segunda), agregando una testigo que también atendía al público (ver fs. 72, respuesta primera). En cuanto al lapso en que vieron al actor laborando, la testigo F. señala que ella empezó a laborar a la vuelta en marzo de 2008, fecha desde la cual puede afirmar los hechos y T. dejó de hacerlo en junio del mismo año, agregando que lo hacía todos los días (ver fs. 72, respuestas tercera a séptima). B. F. asevera que lo vio trabajando en varias ocasiones, no pudiendo precisar fechas (ver fs. 73, respuestas segunda y tercera). G. indica que siempre que pasaba por la mueblería lo veía, precisando una frecuencia de dos o tres veces al mes, siendo frecuente verlo ahí, si bien aduce que empezó a verlo desde marzo o febrero de 2009 (ver fs. 74, respuestas tercera a quinta). En cuanto a J., dice que fueron “cercanas” las veces en que lo acercó y lo vio, precisando que eso fue no más de un año antes de la declaración con lo que se refiere a mayo de 2008 (ver fs. 75, respuestas tercera quinta). Como se aprecia, si bien la testigo G. refiere al año 2009, lo que podría ser una confusión, y B. F. no puede precisar fechas, en general los testigos son coincidentes en indicar que vieron al actor desempeñarse en el local comercial de la demandada frecuentemente en la fecha aproximada a la que señalara el mismo en la demanda.------

--- A fin de reforzar lo anterior debe recordarse que el trabajador autónomo se caracteriza por no estar integrado en un servicio organizado, trabaja por su cuenta y soporta los riesgos y efectúa personalmente la prestación pero se puede hacer reemplazar (conf. Rodríguez Mancini, op.cit., ídem, pág. 28). Si se tiene en cuenta tales notas características, es de señalar que el actor realizaba una actividad que lejos de ser por su cuenta y soportar sus propios riesgos, estaba integrada a una organización -comercio de mueblería- donde desempeñaba una actividad específica y relativa al giro comercial de la empresa. A ello debe añadirse que la demandada se contradijo, al contestar los agravios de la contraria, al manifestar que jamás sostuvo que la relación fuera de carácter discontinuo (ver fs. 122 vta., 1er. párrafo), y posteriormente hizo referencia a que la relación era discontinua (ver fs. 123 vta., 2do. párrafo). Pero ya en la contestación de demanda había indicado que el actor había sido contratado en aproximadamente cuatro oportunidades por lapsos de tres días cada vez (ver fs. 18 vta., anteúltimo párrafo). Dicha modalidad admitida evidencia un vínculo discontinuo y como tal sería de aplicación lo dispuesto por el art. 96 de la LCT. El mismo establece: *“Habrá contrato de trabajo de temporada cuando la relación entre las partes, originada por actividades propias del giro normal de la empresa o explotación, se cumpla en determinadas épocas del año solamente y esté sujeta a repetirse en cada ciclo en razón de la naturaleza de la actividad”.* Al respecto se ha entendido que la norma regula la modalidad contractual que vincula las necesidades de producción propias de la empresa, que se muestran intermitentes o cíclicas con las exigencias de prestaciones discontinuas de tareas que se requieren para satisfacer aquellas condiciones productivas y las expectativas de permanencia del vínculo contractual que le transmite

aquellas (conf. Tosto, Gabriel A., en Rodríguez Mancini-Barilaro, op. cit., Tº III, pág. 118). Pero en tales casos debe recordarse las exigencias de la ley: a) una necesidad permanente de la empresa o explotación; b) que la tarea se cumpla o se incremente en determinada época del año solamente, c) que la misma esté sujeta a repetirse en ciclos posteriores (conf. Sardegna: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. Universidad, 1999, pág. 338).----------

--- En el mismo orden de ideas se interpretó que la naturaleza del trabajo y no lo que las partes decidan debe, en todo caso, conferir la especial modalidad a la relación, por lo que no reviste la condición de trabajo de temporada el que se presta durante una o más épocas del año, si ello proviene de la organización que el empleador ha dado a su empresa (conf. CNAT., Sala VIII, 8/8/96, DT, 1996-B, 2773). La demandada no acreditó que por la naturaleza del trabajo encomendado se tratara de un contrato de temporada, acreditación que a la luz de lo dispuesto por el art. 90, 92 y concs. de la LCT era a cargo de la misma.----------

--- Asimismo es dable mencionar que tampoco se presenta en la especie el supuesto de trabajo eventual reglado en el art 99 de la LCT. El mismo establece: *“Cualquiera que sea su denominación, se considerará que media contrato de trabajo eventual cuando la actividad del trabajador se ejerce bajo la dependencia de un empleador para la satisfacción de resultados concretos, tenidos en vista por éste, en relación a servicios extraordinarios determinados de antemano o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento, toda vez que no puede preverse un plazo cierto para la finalización del contrato. Se entenderá además que media tal tipo de relación cuando el vínculo comienza y termina con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación del servicio para el que fue contratado el trabajador. El empleador que pretenda que el contrato inviste tal modalidad, tendrá a su cargo la prueba de su aseveración”.* Como se puede apreciar la modalidad está dirigida básicamente a una necesidad empresaria eventual y extraordinaria, por lo que se destina a la obtención de resultados concretos y temporales, lo que transmite la incertidumbre en el término de su finalización. Lo eventual es aquello sujeto a un evento o contingencia, servicios extraordinarios remiten a tareas no habituales al giro empresario y exigencias extraordinarias y transitorias refieren a aquellas que sin ser ajenas a la tarea habitual de la explotación la superan cualitativa o cuantitativamente (conf. Tosto, Gabriel en Rodríguez Mancini-Barilaro, op. cit., Tº III, págs. 129). De acuerdo a lo referido por la demandada su postura parece equiparar el trabajo del actor a exigencias extraordinarias y transitorias relativas al giro comercial de la empresa, mas era carga de dicha parte la demostración de tales circunstancias (conf. art. 99 “in fine” de la LCT). En ese sentido se expresó que reconocida por el demandado la prestación de servicios del actor en relación de dependencia laboral si bien atribuyéndole el carecer de trabajador ocasional, sin estabilidad, incumbe al empleador demostrar el

carácter eventual de la vinculación (conf. arts. 375 del CPCC y 99 “in fine” de la LCT) (conf. SCBA, L. 37.357 S- 16/6/87, Ac. y Sent., 1987-II, 391, entre otros). Por lo tanto, también aquí queda claro que correspondía a la empleadora la prueba de las condiciones del trabajo ocasional, por lo que al no acreditar las mismas, no procede considerar que las tareas fueron desempeñadas bajo el marco normativo examinado. En consecuencia de lo antedicho entiendo que asiste razón a la apelante en cuanto a la existencia de relación de dependencia entre las partes.----------

--- 2) Concluido lo anterior, y adentrándome ya en el segundo agravio, resulta acertada la crítica de la recurrente en cuanto a la no aplicación de las presunciones establecidas en los arts. 55 de la LCT y 42 de la ley provincial 69 -actual art. 41 de la ley XIV Nº 1-. Al respecto es de señalar que el actor prestó declaración jurada en los términos de la última norma citada (ver fs. 06, pto. VII) y la intimación de fs. 09 fue realizada con el apercibimiento pertinente (ver notificación de fs. 10), no habiéndose acompañado el Libro Especial del art. 52 de la LCT, tal como se dejara constancia a fs. 20. Es de recordar que el libro que prescribe el art. 52 de la LCT debe ser llevado por todo empleador sin excepción y cualquiera sea el número de dependientes que ocupe, por lo que la falta de exhibición del mismo debe ser tenida como presunción a favor de las afirmaciones del actor respecto de las circunstancias que debían contar en tales asientos conforme el art. 55 de la mencionada normativa (conf. CNAT., Sala X, 16/09/03, LL, 2004-B-215; SCBA, 5/8/86, TSS, 1987-313).----------

--- A la luz de lo precedentemente expuesto y encontrando acreditada la relación de trabajo, resulta procedente hacer lugar a la demanda, en virtud de estar justificado el despido indirecto, situación en la que se colocó el actor de acuerdo a la comunicación de fs. 07 de la documental reservada. Es de recordar que si bien la demandada negó la autenticidad de la documental aportada por el actor (ver fs. 18 vta.), ello no importa el cumplimiento de negativa expresa a la recepción de las cartas y telegramas como lo prescribe el art. 356, inc. 1 del CPCC -actual art. 360, inc. 1 de la ley XIII Nº 5 Anexo A-. Esta norma, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto por el art. 76 de la ley 69 -actual art. 73 de la ley XIV Nº 1-, establece en su primer párrafo, como deber del demandado: *“Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso...”.* En comentario a la misma se ha considerado que el demandado tiene la carga de reconocer o desconocer los documentos que se le atribuyen, pero los emanados de terceros. Es decir que la obligación de reconocer o desconocer se limita a la documentación cuya generación se atribuye al accionado. En cambio, en cuanto a las copias de cartas y telegramas dirigidas al demandado, éste debe pronunciarse sobre su

recepción; en caso de negar haberlos recibido, el actor tendrá que probar tal circunstancia (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 2, págs. 240/241). La sanción para el supuesto de que no haya una respuesta categórica acerca de los documentos, es más grave que la referente a los hechos: el juez deberá tenerlos por reconocidos o recibidos (conf. SCBA, 31/8/76, en “Reseña de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Prov. de Buenos Aires”, 1976, nº 179). Tal criterio lo he sostenido en el antecedente de esta Sala, SDL Nº 03/09, del 03/02/09.----------

--- En consecuencia de ello, habiéndose concluido en la existencia de la relación laboral, es de considerar que en el telegrama de fs. 06 (documental reservada), que fuera contestado por la demandada mediante la carta documento de fs. 04, el actor intimó al pago de las diferencias salariales de acuerdo a la real jornada laboral y a que registre el vínculo de trabajo. A fs. 04, siempre de la documental reservada, la accionada desconoció la relación de trabajo. Al respecto debe tenerse en cuenta que cuando se encuentra demostrada la existencia del contrato de trabajo, su desconocimiento importa injuria (conf. CNAT., Sala I, 13/3/71, DL, 1972-748); así como que la negativa sobre la existencia del contrato de trabajo es causal suficiente para tener por acreditada la existencia de injuria laboral (conf. CNAT., Sala I, 23/2/76, sent. 35.709, cit. en Sardegna, op. cit., pág. 764).----------

--- Dicho lo anterior cabe tener por justificada la situación de despido indirecto en la que se colocó T., dado que, entre otras razones, se dio por despedido por la negativa de la relación laboral (ver telegrama de fs. 07 de la documental reservada), por lo cual habré de examinar la procedencia de las pretensiones que el accionante ejerciera en la demanda.----------

--- 3) En cuanto a la fecha de ingreso, en atención a lo dispuesto por los arts. 52 y 55 de la LCT y 42 de la ley 69 -actual art. 41 de la ley XIV Nº 1-, y que las fechas expuestas por los testigos son aproximadamente coincidentes con el período en el cual el actor dice haber trabajado, encuentro procedente tomar la denunciada por éste, esto es, enero de 2008 (ver fs. 03, último párrafo). Es así que, analizando la liquidación de fs. 04 vta./05, pto. IV), el primer rubro requerido consiste en diferencias salariales por los meses de enero a junio de 2008, el sac correspondiente a dicho período y la integración del mes de despido (agosto/08). El salario devengado que se denuncia es el de $ 1.367,23, habiéndose invocado la categoría de Maestranza “A” del CCT 130/75 (ver fs. 03 vta., 1er. párrafo). Estimo correcta dicha categorización por cuanto la misma involucra al personal encargado de la carga y descarga de mercaderías (conf. art 5, a) del CCT 130/75). Para dicha categoría sin antigüedad, y de acuerdo a la consulta efectuada en “www.errepar.com.ar”, desde enero/08 a marzo/08 el salario mínimo ascendía $ 1.051,75, el que a partir de abril/08 se incrementó a $ 1.293,65. A ello debe agregarse el 20% por zona (conf. art. 20 del CCT 130/75). Dado que no necesariamente

el sueldo reclamado debe limitarse al mínimo señalado por la escala, que no existe una diferencia irrazonable entre dicho mínimo y el requerido por el actor -es más no existe diferencia a partir de abril/08-, y lo dispuesto por el art. 44 de la ley 69 -actual art. 43 de la ley XIV Nº 1-, encuentro procedente considerar el monto denunciado, por lo que se acoge el reclamo por diferencias salariales por la suma de **$ 7.754,22,** monto que se corresponde con la suma de los parciales del rubro 1 de la liquidación de fs. 04/05, pto. IV). En virtud de lo dispuesto por el art. 44 de la ley 69 -actual art. 43 de la ley XIV Nº 1- a dicho monto ha de añadirse las sumas no remunerativas reclamadas por el monto de **$ 1.514,48** (ver rubro 2)**.----------**

--- Seguidamente el actor incluye en la liquidación, como rubro 3, la suma de $ 2.904,86 de acuerdo a lo dispuesto por el art. 8 de la ley 24013. Dicha norma reza: *"El empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente. En ningún caso esta indemnización podrá ser inferior a tres veces el importe mensual del salario que resulte de la aplicación del art. 245 de la LCT (t.o. 1976)".* Por su parte el art. 11 de la misma ley establece que la indemnización del art. 8, entre otras, procederá siempre que el trabajador o la asociación sindical *"...a) intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, y b) proceda de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior...".* La intimación al empleador fue cumplida con el telegrama de fs. 06 (documental reservada), sin embargo no se acreditó la remisión de la misma a la AFIP a pesar de que se anunciara la misma en el telegrama al empleador. En consecuencia se desestima este rubro indemnizatorio.----------

--- Como rubro 4 se incluyen en primer lugar la indemnización sustitutiva de las vacaciones no gozadas proporcionales del año 2008, las que resultan procedentes en virtud de lo dispuesto por el art. 156 de la LCT, por lo que se recepta el monto de **$ 492,12.** No corresponde acoger, en cambio, el reclamo de sac sobre vacaciones. Al respecto se ha sostenido que no procede el mismo ya que el rubro del art. 156 de la LCT tiene carácter indemnizatorio y no salarial, en cuyo caso sí supondría el sac -antecedente de la Sala "A" de este Cuerpo (conf. SDL Nº 87/08 del 11/12/08). En consecuencia se desestima este ítem. Sí corresponde hacer lugar al sac proporcional por los meses de julio/agosto de 2008, por la suma indicada de **$ 227,86** (conf. art. 44 de la ley 69 -actual art. 43 de la ley XIV Nº 1-). Otro tanto acontece con la indemnización sustitutiva de preaviso (conf. art. 232 de la LCT), por el monto de **$ 1.367,23.** También resulta procedente el reclamo de sac sobre preaviso por la suma de **$ 113,93.** Sobre el particular he de mencionar que ya me he expedido (conf. esta Sala "B", SDL Nº 102/09 del 16/11/09). En dicha oportunidad sostuve que es de tener presente que la "tarifa" fijada por la norma del art. 232 de la LCT consiste en una

indemnización equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos señalados en el art. 231, definición claramente diferenciada de la prevista para la indemnización por antigüedad en el art. 245 de la LCT. Bajo tales condiciones, entonces, es palpable la intención del legislador orientada a establecer un parámetro de cálculo en función de la remuneración “previsible” que el trabajador habría percibido -o devengado- de continuar trabajando durante los plazos de preaviso. Es así que la jurisprudencia resolvió afirmativamente la problemática sobre la posible incidencia del SAC en la indemnización sustitutiva del preaviso, pues en definitiva se trata de una remuneración que se habría devengado en favor del trabajador si el preaviso se le hubiera otorgado (conf. Del Bono, Carlos M., en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº IV, págs. 210/212). En tal sentido se consideró que la indemnización sustitutiva del preaviso debe incrementarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario que corresponde a ese lapso, en tanto se trata de una remuneración que se habría devengado a favor del trabajador si el preaviso se le hubiera otorgado” (conf CN. Com., Sala D, 21/09/05, in re: “Lugones, G. s/ inc. de prev. en Tecno Agrovial S.A. s/ concurso preventivo”, La Ley Online, cit. en Rodríguez Mancini-Barilaro, op. cit., ídem, pág. 213). No ofrece problemas la recepción de la indemnización por antigüedad del art. 245 de la LCT, la que se cuantifica en un mes de sueldo debido a la antigüedad del actor, por lo cual resulta procedente por la suma de **$ 1.367,23.----------**
--- Seguidamente se incluyen en la liquidación las indemnizaciones de los arts. 1 y 2 de la ley 25323. La primera de tales normas reza en su primer párrafo: *“Las indemnizaciones previstas por las leyes 20.744 (t.o. 1976), art. 245 y 25013, art. 7, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente”.* Dado que efectivamente se concluyó que no se registró el vínculo laboral, resulta procedente este rubro por la suma indicada de $ 1.367,23. Sin embargo es de tener en cuenta que el actor, más abajo, reclama la indemnización del art. 15 de la ley 24013, en verdad se adujo el art. 14 lo que tomo como un error involuntario. Al respecto es de señalar que el legislador se ha ocupado de las situaciones de aquellos trabajadores que no se encuentran registrados debidamente -en cualquiera de sus posibilidades o sea falta total de registración o incorrección en los datos de registración- y no han tenido ocasión de formular en tiempo la intimación exigida por el art. 11 de la ley 24013; para ellos se ha dictado la ley 25323 que en su art. 1 establece una semejante duplicación de las indemnizaciones por despido sin causa justificada. En esta norma se ha precisado el alcance de la sanción, proyectándolo exclusivamente respecto de las disposiciones de la LCT de manera que no es aplicable a otras regulaciones estatutarias. A diferencia de la ley 25323, el art. 15 de la ley 24013 utilizó otra fórmula para referirse a cuál sería el alcance de la duplicación, ya que dicha norma

expresa que la sanción consiste en *“el doble de las indemnizaciones que le hubieran correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso su plazo también se duplicará”* (conf. Rodríguez Mancini, Jorge, en Rodríguez Mancini-Barilaro, op. cit., Tº IV, pág. 460). Queda claro que la indemnización del art. 1 de la ley 25323 no es acumulable a la estipulada en los arts. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24013 (conf. Ackerman-Sudera: “Extinción de la relación laboral”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, pág. 636). Por su parte el régimen sancionatorio de la Ley Nacional de Empleo establece como requisito previo que el trabajador intime al empleador a que lo registre correctamente, con la particularidad de que el vínculo necesariamente tiene que estar vigente (art. 3 del decreto 2725/91). Dicha intimación fue cumplimentada con el telegrama de fs. 06 (documental reservada). Es así que ante la imposibilidad de acumulación de las indemnizaciones referidas, y teniendo en consideración que la del art. 15 de la ley 24013 resulta más beneficiosa para el trabajador, de acuerdo a la finalidad tuitiva del derecho laboral (conf. arts. 7, 8, 9 y concs. de la LCT), habré de proponer la recepción favorable del reclamo basado en esta norma por la suma de **$ 2.848,39,** en desmedro de la del art. 1 de la ley 25323.----------

--- En cuanto al art. 2 de la referida ley 25323 el mismo establece, en su primer párrafo: *“Cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la ley 20744 (t.o. en 1976) y los arts. 6 y 7 de la ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%”.* En el caso que nos ocupa la intimación fue acreditada con el telegrama de fs. 07 (ver documental reservada), por lo que corresponde hacer lugar a este tópico por la suma requerida de **$ 1.424,19.----------**

--- III.- En síntesis, y como consecuencia de lo anterior, postulo que se revoque la sentencia apelada, y se haga lugar parcialmente a la demanda condenando a la demandada a que, en el plazo de diez días de consentida la presente, abone al actor la suma de **pesos diecisiete mil ciento nueve con sesenta y cinco centavos ($ 17.109,65)**, la que llevará los respectivos intereses a la tasa activa que percibe el B. C. en sus operaciones de descuento a treinta días, desde que cada suma fuera debida hasta la fecha del efectivo pago. Asimismo y en virtud del reclamo efectuado a fs. 06/vta., pto. VIII, se condena a la accionada a que en el mismo plazo de diez días entregue al actor el certificado de trabajo en los términos del art. 80, 2do. párrafo de la LCT bajo apercibimiento de astreintes.----------

--- Dado que se revoca el fallo recurrido, corresponde readecuar la imposición de costas y regulación de honorarios de acuerdo a lo establecido por el art 279 del CPCC -actual art. 282 de la ley XIII Nº 5 Anexo A- (conf. art. 76 de la ley 69). En cuanto a lo primero, en virtud de que se acoge parcialmente la demanda, y teniendo en cuenta la incidencia y entidad de los tres rubros rechazados: art. 8 de la ley 24013, sac sobre vacaciones y

art. 1 de la ley 25323, estimo prudente distribuirlas en un 80% a la demandada y en un 20% al actor (conf. art. 71 del CPCC -actual art. 72 de la ley XIII Nº 5 Anexo A-). Esta distribución refleja globalmente la proporción en que resultó perdidoso el actor.----------

--- En lo que respecta a los honorarios por la actuación en la primera instancia, en atención al resultado del pleito y a la entidad, mérito y extensión de las tareas desempeñadas, estimo adecuado regular a los letrados apoderados del actor P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en un 18%; y al letrado apoderado de la demandada Dr. A. P. A., en un 14%; en ambos casos sobre el monto total de condena que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA correspondiente (conf. arts. 6, 7, 9, 10, 37, 39 y 47 de la ley arancelaria -actuales arts. 5, 6, 8, 9, 36, 38 y 46 de la ley XIII Nº 4- y leyes 23349 y 23871).----------

--- En cuanto a las costas de esta sede, dado que se acoge parcialmente el recurso lo que deriva en la recepción parcialmente favorable de la demanda, estimo adecuado distribuirlas también en un 80% a la demandada y en un 20% al actor (conf. art. 71 del CPCC -actual art. 72 de la ley XIII Nº 5 Anexo A-, conf. art. 76 de la ley 69 -actual art. 73 de la ley XIV Nº 1-). Propongo asimismo regular los honorarios de los letrados actuantes en esta sede, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, en un 5,76% para los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto; y en un 3,5% para los Dres. A. P. A. y A. M. S., en conjunto; en ambos casos sobre el monto de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia y con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 6, 14, 47 y concs. de la ley arancelaria -actuales arts. 5, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4- y leyes 23349 y 23871.----------

--- Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 112, que fuera concedido a fs. 113, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 106/108 que rechazó la demanda entablada por G. S. T. contra L. S.R.L., con imposición de costas al vencido.----------

--- La expresión de agravios luce a fs. 114/120, el traslado conferido a fs. 121 fue evacuado por su contraria a fs. 122/123 y vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

--- 2. Corresponde señalar que la presunción contemplada en el art. 23 de la L.C.T. requiere que se trate de servicios prestados bajo relación de dependencia. Esto es,

deben tratarse de actos realizados y servicios prestados en favor de la otra parte y bajo su dependencia.----------

--- Por ello, negada la relación de dependencia no basta con demostrar la existencia de servicios, sino que debe acreditarse que los mismos se prestaron bajo relación de dependencia para que resulte aplicable la presunción prevista en el art. 23 de la L.C.T. -

--- Es criterio de esta Cámara, entre otros pronunciamientos, sala A, c. 13.752, S.D.L. 117/98, c. 13.997, S.D.L. 151/98, c. 14.827, S.D.L. 37/99; sala “B”, c. 13.299, S.D.L. 99/98, c. 16.592, S.D.L. 03/01, c. 18.042, S.D.L. 31/02, c. 21.618, S.D.L. 46/2006, c. 21.896, S.D.L. 10/2007, y más recientemente en c. 126/2008, S.D.L. 24/2009.----------

--- También es la postura sustentada por el Superior Tribunal de Justicia, por cuanto “la presunción emergente de la prestación de servicios, en los términos del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, debe entenderse limitada a los servicios bajo relación de dependencia, pues sólo éstos están contemplados en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo” (JUBA Chubut, S.T.J., sumario 03084, 29/11/94, causa N° 197/94).----------

--- Por ello, no cualquier prestación de servicios permite la operatividad de la presunción contenida en el art. 23 de la L.C.T. y como consecuencia es carga de los accionantes acreditar los servicios bajo dependencia.----------

--- Así, “para configurar la relación de dependencia es esencial demostrar la existencia de subordinación” (S.T.J., fallo citado, causa 197, 29/11/94).----------

--- Es que, el art. 23 de la L.C.T. no comprende toda prestación de servicios sino aquellos que encuadran en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (arts. 21 y 22 de la L.C.T.), en concordancia con la noción de los sujetos que los abarca (trabajador y empleador, arts. 25 y 26). O sea, la presunción funciona a partir de acreditar una vinculación subordinada.----------

--- Sin perjuicio de ello, cabe hacer notar que la accionada admitió que el actor “prestaba un servicio para el cual era contratado cuando se lo necesitaba” aun cuando manifestó que “de ningún modo dicha relación era de índole laboral” (p. IV, fs. 18 vta.), sin precisar si con ello se refirió a una locación de servicios.----------

--- Nótese en este aspecto que ni siquiera invocó la normativa prevista en el Código Civil (art. 1623 y sig.), y por el contrario de modo inexplicable fundó su derecho en el ordenamiento laboral (“Ley de Contrato de Trabajo, CCT 130/75, doctrina y jurisprudencia imperante en la materia” (sic), p. V., fs. 19).----------

--- Por ello, si una de las partes alega la existencia de una relación de dependencia y la otra la niega pero al mismo tiempo invoca una relación jurídica distinta, en tal caso ambas partes deben probar los presupuestos de hecho de las normas que consideran aplicables y que sirven de sustento de su pretensión.----------

--- Así, cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de todos los presupuestos, aun los negativos, de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal; en una palabra, sobre los presupuestos (de hecho) de las

normas que le son favorables. Texto prácticamente calcado por el art. 377 del C.P.C.C. Concretamente y realmente soportará la carga de la prueba una u otra parte, según sea su posición respecto del efecto jurídico perseguido. La responsabilidad probatoria en suma, no depende de la condición de parte actora o demandada, sino de la situación en que se coloca el litigante en el juicio para obtener una determinada consecuencia jurídica. (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal …”, Astrea, 1983, T. 2, págs. 324 y 325, con cita de Rosenberg, Micheli y Sentis Melendo, respectivamente).----------

--- Esto es, no sólo el actor debe aportar material probatorio en el sentido de la relación de dependencia invocada sino que también la demandada debe acreditar que la prestación de servicios no encuadra en una relación laboral sino en todo caso en una locación de servicios.----------

--- Así, cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de las normas que invocaren como fundamento de su pretensión o defensa, respectivamente (art. 377, segundo párrafo, del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 45 de la ley 69; art. 381, Ley XIII Nº 5, art. 44, Ley XIV Nº 1).----------

--- Con tales alcances, señalo que el trabajo autónomo se caracteriza por la circunstancia de que la persona que realiza el mismo despliega su actividad en una organización que le es propia y por ello asume el riesgo de la misma.----------

--- El carácter de trabajo autónomo se presenta cuando existe independencia del trabajo o ausencia de subordinación, incompatible con la posición del trabajador en el sentido del art. 25 de la L.C.T. y quien presta los servicios desenvuelve su actividad en una organización propia, de la cual el mismo sujeto es el organizador, de modo que no queda sometido a poderes directivos de una organización de los cuales él mismo no sea titular. Entonces, la autonomía -por oposición a la dependencia-se define por la autorganización del trabajo. El trabajador autónomo no se incorpora a la organización de un tercero (el acreedor de las obras o de los servicios), sino que organiza su propia actividad y como consecuencia asume sus riesgos, trabajando por sí y para sí (por cuenta propia y no por cuenta ajena), obteniendo una ganancia distinguible del salario (Etala, Carlos Alberto, “Contrato de trabajo”, Astrea, 2002, pág. 110).----------

--- En principio, para que exista autonomía, y no subordinación, por parte de quien realiza la tarea, hay que atender a la titularidad del trabajador de la organización del trabajo en la cual está inserto, y además, como consecuencia de lo expresado, que esté a su cargo el riesgo del negocio tanto en sus consecuencias positivas o negativas. Uno de los principios hechos valer por los tribunales es el de la asunción del riesgo del negocio. A falta de otros elementos de juicio se ha dicho que ésta es la línea demarcatoria entre los trabajadores en relación de dependencia y los autónomos., estándose así frente a un trabajador dependiente cuando el costo y el riesgo económico de la labor están a cargo de la empresa (Meilij, Gustavo Raúl, “Contrato de trabajo”, Depalma, 1980, T. I, par. 249 y 250, pág. 121).----------

--- En ese contexto, la demandada admitió que el actor realizó “tareas de descarga de muebles y en ocasiones pulido de los mismos”, que ello acaeció “en aproximadamente cuatro oportunidades, en las cuales se le abonó $500 por cada contratación” (acápite IV, fs. 18 vta.), por lo que es evidente que el trabajador se incorporó a una organización empresaria ajena cumpliendo servicios que son propios de un comercio de mueblería, y que además tales tareas fueron prestadas en el lugar donde el empleador tiene el asiento de la explotación.----------

--- En tal sentido, el lugar de trabajo revela habitualmente la existencia de una relación de subordinación laboral, ya que cuando se halla a disposición del empleador, el trabajador desarrolla sus tareas donde éste tiene asentada su explotación, es decir dentro del marco de la empresa. Expresa García Martínez que “ninguna duda puede existir respecto de la relación de subordinación en las vinculaciones que se desarrollan dentro del núcleo o establecimiento”, ya que “todo aquel que trabaje dentro de ese ámbito es trabajador dependiente de la empresa, salvo que esa labor forme parte de la que realizan los órganos de la misma” (Meilij, obra y tomo citado, par. 251, pag. 122).----

--- Se da así con un dato que es de la esencia de la relación laboral, en cuanto a que los actos realizados y servicios prestados lo sean en favor de la otra parte y bajo su dependencia (criterio de esta Cámara, ya en su composición de sala única, “Prochor, Oscar Alejandro c/ Larraburu, Jorge A. s/laboral”, 16/09/97, S.D.L. Nº 93/97; c. 11.817, S.D.L. Nº 104/96; y c. 12.092, S.D.L. Nº 110/96).----------

--- Por lo demás, la prueba testimonial corrobora que el actor cumplía tareas en el local comercial y que las mismas consistían en armado de muebles y atención al público, incluso reparto (F., respuesta a la 2ª pregunta, fs. 72), carga y descarga de camiones (F., respuesta a la 1ª y 4ª pregunta, fs. 73; G., respuesta a la 2ª pregunta, fs. 74), trabajando afuera con camiones (J., respuesta a la 2ª pregunta, fs. 75).----------

---

De tal modo, no se advierte que el actor realizara un trabajo autónomo ya que al integrarse a una organización empresarial ajena cumpliendo tareas en el local comercial de un tercero no puede considerarse que contara con una organización propia y que en consecuencia asumiera personalmente los riesgos de la actividad.----------

--- Por otra parte, bien señala el Dr. De Cunto que la empresa en su contestación de agravios incurrió en una manifiesta contradicción ya que por un lado señaló que “jamás sostuvo que haya existido una relación laboral con el actor de carácter discontinuo”, y por el otro que “No hay duda alguna, no existía una permanencia en la relación, la misma era discontinua” fs. 122 vta., primer párrafo, y fs. 123 vta., segundo párrafo, respectivamente).----------

--- Y si la relación era discontinua no se enmarca en una locación de servicios sino en un contrato de trabajo de temporada (art. 96 de la L.C.T.).----------

--- En tal sentido, la L.C.T. exige tres requisitos para su configuración: 1) Necesidad permanente de la empresa o explotación. 2) Que la tarea se cumpla en determinadas

épocas del año solamente. 3) Que la tarea esté sujeta a repetirse por un lapso dado en cada ciclo (Meilij, obra y tomo citado, par. 781, pág. 366). La relación de trabajo de temporada se origina en necesidades permanentes de la empresa. El carácter permanente del contrato excluye que éste se extinga al finalizar cada temporada, manteniéndose latente y presto a reiniciarse al comienzo de la nueva temporada. La relación de trabajo de temporada se desenvuelve por ciclos con períodos de actividad y períodos de receso (Etala, ob,. cit., pág. 275). ----------

--- Desde ya que desde esta perspectiva la empleadora no acreditó que por la naturaleza de las tareas desempeñadas se tratara de un trabajo de temporada, carga que corría por su exclusiva cuenta ya que debió acreditar fehacientemente la existencia de una relación laboral por tiempo indeterminado pero con prestaciones discontinuas (art. 90 y 96 de la L.C.T.; art. 377, segundo párrafo, del C.P.C.C., art. 381, Ley XIII Nº 5).----------

--- Ello con la salvedad de que es la naturaleza del trabajo y no lo que las partes decidan lo que confiere la especial modalidad a la relación, independientemente de que los servicios se presten en una o más épocas del año si con ello se atiende a necesidades propias de la organización.----------

--- Sabido es que la primacía de la realidad es una regla de interpretación para el juzgador según la cual por *sobre la ficción que puedan haber montado las partes se impone la realidad resultante de los hechos cumplidos durante la relación. Prima así la realidad sobre la forma*, lo que en el proceso se ha de traducir en el *relativo valor de la prueba documental respecto de la testimonial* (Fernández Madrid, Juan Carlos, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 3da. ed. act., 2007, T. I, par. 2.7.18., pág. 323). Por lo tanto, en la “discordancia” entre lo que ocurrió en la realidad y lo que surja tal vez de documentos o acuerdos, hay que dar preferencia a lo primero, es decir, a lo que acaece en el terreno de los hechos. A tal efecto, el juez debe investigar para descubrir el hecho real. Así pues, lo “escrito” no tiene validez, cualquiera sea el motivo que le de fundamento a su discordancia con la realidad (simulación, error, fraude, etcétera). En el caso, priman los hechos sobre lo documentado (Vázquez Vialard, Director, “Tratado de derecho del trabajo”, Astrea, 1982, T. 2, par. 60, págs. 271/272).---

--- Y si se atiende a la invocación de la empleadora de que el actor “concurría muy esporádicamente”, “aproximadamente cuatro oportunidades”, lo cierto es que el principio de indeterminación del contrato de trabajo (art. 90 de la L.C.T.), también le imponía la carga de demostrar que se estaba en presencia de un trabajo eventual, o de tareas ocasionales o transitorias (art. 99 de la L.C.T.; art. 377 del C.P.C.C., art. 381, Ley XIII Nº 5).----------

--- Criterio así adoptado por esta Cámara, ya en su composición de sala única, c. 11.529, S.D.L. 33/95; c. 12.038, S.D.L. 95/96, entre otros pronunciamientos, y esta sala

“B” en reiterados pronunciamientos, entre otros y recientemente en c. 287/09, S.D.L. 39/2009, c. 225/09, S.D.L. 52/2009, c. 285/09, S.D.L. 79/09.----------

--- Es que, tal invocación importa una limitación de responsabilidad y por ende debe demostrar el presupuesto de hecho (tareas ocasionales o trabajo eventual) de la norma que invoca como fundamento de su defensa (art. 377 del C.P.C.C., remisión del art. 45 de la ley 69; art. 381, Ley XIII Nº 5, y art. 44, Ley XIV Nº 1).----------

--- En ese marco, tampoco puede encuadrarse la relación en la modalidad del contrato de trabajo eventual, pues *revisten el carácter de tareas eventuales aquellas en las que no se dan lógicas expectativas de perdurabilidad y que se cumplen con motivo de una necesidad transitoria de la gestión empresaria*. La calidad de servicios extraordinarios se conforma cuando la prestación de servicios no es la ordinaria, o sea, cumplida por el personal estable y permanente. Extraordinario significa “fuera del orden o regla natural común”, el contrato de trabajo eventual está siempre referido a servicios extraordinarios o a exigencias extraordinarias de la empresa y configura una excepción al principio de continuidad. Dichas exigencias extraordinarias y, por tanto transitorias, pueden darse en actividades ajenas a las normales del establecimiento o en propias del giro empresario. En este último caso cuando el plantel permanente queda desbordado por la demanda de trabajo. Como el contrato debe celebrarse por escrito, sólo puede probarse con el instrumento respectivo. Pero además, *debe acreditarse la eventualidad que causa dicho tipo de contratación* (Fernández Madrid, obra y tomo citado, par. 7.9.7. y 7.9.8., págs. 921 y 922, respectivamente) (la cursiva me pertenece).----------

--- Y la demandada no solo no acreditó el cumplimiento de los recaudos antes señalados sino que ni siquiera pudo demostrar la concurrencia esporádica invocada (fs. 18 vta.) toda vez que F. expresó que desde marzo de 2008 lo veía de lunes a sábados (respuesta a la 4ª, 5ª, 7ª, y 8ª pregunta, fs. 72), en tanto que G. lo veía con frecuencia por pasar a buscar una caja de productos a OCA dos o tres veces al mes y también por manejarse por ese lugar haciendo compras (respuesta a la 4ª pregunta, fs. 74). Testimonios que no pierden fuerza de convicción por la circunstancia de que F. manifestara en varias ocasiones sin precisar cantidad ni fecha (respuesta a la 2ª y 3ª pregunta, fs. 73), o que J. expresara que “fueron cercanas las veces” que lo acercó y vio (respuesta a la respuesta a la 4ª pregunta, fs. 75), lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C.; arts. 390 y 460, Ley XIII Nº 5).----------

--- Por tales razones, es evidente que la relación habida encuadra en un trabajo subordinado alcanzado por el principio de indeterminación del plazo previsto por el art. 90 de la L.C.T. y ello conduce a acoger el agravio vertido en ese aspecto por el recurrente. ----------

--- 3. En consecuencia, acreditada la relación laboral corresponde destacar que el actor al promover demanda requirió la exhibición del Libro Especial previsto por el art. 52 de la L.C.T. y prestó declaración jurada (p. VI. 3) y VII, fs. 5 vta. y 6, respectivamente) y el

Tribunal a fs. 9 dispuso intimar a la demandada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 42 de la ley 69 (art. 41, Ley XIV Nº 1).----------

--- De tal modo, su falta de exhibición -cuya constancia surge de la providencia de fs. 20, segundo párrafo- ante la declaración jurada prestada por el trabajador tuvo como consecuencia la inversión de la carga de la prueba ante la presunción establecida por el art. 42 de la ley 69 (art. 41, Ley XIV Nº 1) toda vez que incumbirá al empleador la prueba contraria sobre los hechos que debieran consignarse en dicho libro.----------

--- Por lo demás, también juega la presunción contemplada por el art. 55 de la L.C.T. a favor de las afirmaciones del trabajador contenidas al promover demanda.----------

--- Implica una inversión de la carga de la prueba, ya que su resistencia o negativa por parte del empleador motiva una presunción en su contra (Sardegna, “Ley de contrato de trabajo”, Editorial Universidad, 1999, pág. 237).----------

--- Esta presunción tiene carácter *iuris tantum*, por lo que admite prueba en contrario, y vale a favor de las afirmaciones del trabajador o sus causahabientes. Se ha expresado que la solución legal no constituye más que el justo castigo para quien ha dejado de cumplir obligaciones legales (Meilij, ob. cit., T. I, pág. 236).----------

--- Con tales alcances, le asiste razón al apelante al sostener que resultan operativas tales presunciones por lo que acreditada la relación laboral corresponde hacer lugar a la demanda instaurada ya que el accionante se colocó justificadamente en situación de despido el 05/08/2008 (telegrama CD ********* *, fs. 7 de la documental reservada que se tiene a la vista) ante la negativa de la relación laboral y falta de pago de diferencias salariales que resulta de la conducta asumida por la hoy demandada al cursar la comunicación del 18/06/2008 (carta documento CD **********, fs 4 de la documental reservada), respuesta ésta que se originara ante la intimación del trabajador del 10/06/2008 (telegrama CD **********, fs. 6 de la documental reservada), lo que así aprecio conforme a la facultad conferida por el art. 242 de la L.C.T.----------

--- Respecto del intercambio epistolar habido destaco que la negativa formulada por la demandada respecto de la autenticidad de la documental aportada por el actor (p. III, fs. 18 vta.) no satisface la carga de expedirse respecto de las cartas y telegramas que le fueran remitidos.----------

--- En efecto, esa parte incumplió con la carga de pronunciarse específicamente acerca de la recepción de los telegramas remitidos por el trabajador pues la parte demandada no sólo debe reconocer o negar en forma categórica la autenticidad de los documentos acompañados, sino también la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos (art. 356, inciso 1°, del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 76 de la ley 69; art. 360, Ley XIII Nº 5, y art. 73, Ley XIV Nº 1).----------

--- Cuando las cartas o telegramas hayan sido remitidas a la persona demandada, para enervarlas, la negación tiene que ser expresa, pues la admisión hace que se las tenga

por recibidas, independientemente de la prueba del contenido (Falcón, “Código Procesal …”, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, pág. 81).----------

--- En cuanto a las copias de cartas y telegramas dirigidos al demandado, éste deberá pronunciarse sobre su recepción (Arazi y Rojas, “Código Procesal …”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. II, pág. 231).----------

--- Constituye carga del demandado reconocer o negar categóricamente la *autenticidad de los documentos* acompañados que se le atribuyeren; como también, en su caso, la *recepción* de las cartas y telegramas a él dirigidas y cuyas copias se acompañen. Incumplida la carga impuesta al demandado de manifestarse en forma categórica, la consecuencia tasada por la ley es imperativa: se tendrán por reconocidos o recibidos los documentos, según el caso (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ….”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1990, T. IV-B, pág. 505) (el subrayado me pertenece).----------

--- Lo mismo ocurre respecto de la recepción de cartas y telegramas ya que si se invocó al demandar la remisión a la accionada de algunos de esos documentos, la posición evasiva adoptada por ésta al contestar la acción -al no mediar reconocimiento expreso ni negativa categórica de la recepción de tales despachos- no puede revertirse en perjuicio de la contraria, con una evidente e inadmisible fractura del principio constitucional de igualdad, en su actuación en el campo procesal. En esas condiciones, debe admitirse la recepción de las cartas o telegramas referidos (SCBA, DJBA, v. 123, p. 453).----------

--- Es criterio de esta sala “B”, c. 21.992, S.D.L. 32/2007, y c. 22.297, S.D.L. 03/09.-------

--- A su vez, la negativa vertida por la demandada no impide considerar, a saber, que: a) la carta documento del 18/06/2008 corresponde ser atribuida a la accionada pues la misma lleva inserto el sello de la sociedad con aclaración de su apoderado H. M. que es la misma persona que confirió poder general para juicios según resulta del instrumento obrante a fs. 14/17 (ver fs. 14, renglón sexto) y que absolvió posiciones por esa parte (acta de fs. 70); y b) en dicha carta se hace mención expresa a la interpelación cursada por el trabajador del 10/06/2008.----------

--- Tocante a la situación de despido justificado si se prueba que el trabajador estuvo vinculado por un relación laboral subordinada, cabe considerar que el desconocimiento de ella constituye injuria suficientemente grave como para que se justifique la disolución del vínculo por culpa de los empleadores (Fernández Madrid, ob. cit., T. II, par. 15.29, pág. 1928 y cita de fallos).----------

--- Lo mismo cabe decir de la falta de pago de salarios ante la intimación previa cursada pues lo que autoriza a la rescisión del contrato de trabajo es el carácter injurioso de la conducta empresaria asumida ante el requerimiento oportuno cursado por el trabajador. En tal sentido, la falta de pago de las retribuciones es el incumplimiento de la principal de las obligaciones del patrón, y por eso es injurioso en cuanto constituye una patente inobservancia de las esenciales obligaciones derivadas del contrato o relación de

trabajo. Para que se configure la injuria y el trabajador pueda disolver el contrato por tal motivo, es necesario que intime previamente el pago del crédito bajo el apercibimiento correspondiente. Esta es una exigencia impuesta por el obrar de buena fe (Fernández Madrid, obra y tomo citado precedentemente, par. 15.27, págs. 1919 y 1921, respectivamente).----------

--- 4. En lo que hace a la fecha de ingreso, las presunciones contempladas por los arts. 55 de la L.C.T y 42 de la ley 69 (art. 41, Ley XIV Nº 1) llevan a ponderar favorablemente la afirmación del actor en el sentido de que su ingreso se produjo en el mes de enero de 2008 (p. III, escrito de inicio, fs. 3) ya que tal afirmación en demanda no fue desvirtuada por prueba en contrario que se encontraba a cargo de la empleadora y que no produjo.-

--- Por otra parte, los testigos F. y G. aludieron a febrero o marzo (respuesta a la 5ª pregunta, fs. 72 y 74, respectivamente) época que se ubica cercana a la alegada por el actor, a lo que cabe agregar que la circunstancia de que no hayan visto a T. con anterioridad no significa que el hecho no haya ocurrido.----------

--- En definitiva, ninguna prueba aportó la patronal que permita concluir que el actor ingresó en otra fecha, máxime cuando la postura de esa parte fue la de negar la relación laboral e invocar sin éxito la presencia del actor en forma muy esporádica.-------

--- En cuanto a la categoría invocada (Maestranza “A”), la misma resulta ajustada a derecho desde que la misma encuadra en las tareas cumplidas principalmente de carga y descarga de mercaderías (art. 5, a), del C.C.T. 130/75).----------

--- Con relación a la remuneración denunciada, la misma resulta aproximada a las escalas salariales que para la citada categoría se establece (www.errepar.com.ar), levemente superior en el primer lapso e inferior en el segundo, ya que asciende a $1.051,75.- de enero a marzo de 2008, y a $1.293,65.- desde abril de 2008, con más un 20% por zona (art. 20 del referido convenio).----------

--- Por ello, toda vez que el monto denunciado no tiene que limitarse a los mínimos indicados por las escalas, y que a asimismo se compensa un lapso y otro (mayor en el primero y menor en el segundo), corresponde aplicar la presunción contemplada por el art. 44 de la ley 69 (art. 43, Ley XIV Nº 1), por lo que resulta procedente el monto al que se arriba de $7.754,22.- y que se corresponde con la sumatoria de los parciales de la tercer columna del rubro 1 con inclusión del s.a.c. del período enero a junio 2008 (fs. 4 vta./5). A ello debe adicionarse la suma de $1.514,48.- por sumas no remunerativas (rubro 2 por el citado período).----------

--- Respecto del reclamo de la indemnización prevista por el art. 8 de la ley 24.013, cabe señalar que el art. 11 del citado ordenamiento (modificado por ley 25.345) establece como recaudos para la procedencia de las indemnizaciones previstas por los arts. 8, 9 y 10, que se curse intimación al empleador y también que se proceda de inmediato, y en todo caso no después de las 24 horas hábiles, a remitir a la

Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso a).----------

--- En consecuencia, la falta de cumplimiento de uno de los presupuestos establecidos ya que no se agregó constancia de remisión de copia del requerimiento a la AFIP (ver documental reservada de fs. 01/07) lleva a rechazar la indemnización pretendida.---------

--- El rubro vacaciones proporcionales debe acogerse favorablemente por el importe de $492,12.- en atención a lo dispuesto por el art. 156 de la L.C.T.----------

--- Con relación al cálculo de s.a.c. sobre vacaciones cabe precisar que el mismo resulta improcedente pues el sueldo anual complementario solo se computa sobre salarios, y en el caso se trata de una indemnización por vacaciones no gozadas.----------

--- Sobre el importe correspondiente a la indemnización por vacaciones no gozadas (art. 156, L.C.T.), resulta improcedente adicionar la parte proporcional del sueldo anual complementario, que sólo opera sobre segmentos salariales (CNTrab., Sala VIII, 29/12/92, DT 1993-B, 1115; en igual sentido, Sala VII, 20/11/91, DT 1992-A, 1057).------

--- Además, es criterio de esta Cámara, por su sala “A”, c. 197/08, S.D.L. 87/08.----------

--- Por ello, se rechaza ese rubro.----------

--- Si debe incluirse en el monto de condena el sueldo anual complementario que corresponde a los meses de julio y agosto 2008 y que asciende a $227,86.-, y también la indemnización sustitutiva por falta de preaviso equivalente a un mes de sueldo (art. 231 de la L.C.T.), por lo que el monto arroja $1.367,23.----------

--- Tocante al cómputo del sueldo anual complementario sobre la indemnización prevista por el art. 232 de la L.C.T. si corresponde su cálculo.----------

--- En tal sentido, cabe aclarar que su cómputo no se debe al carácter indemnizatorio pues dicha circunstancia llevaría a la exclusión del s.a.c.----------

--- Por el contrario, su inclusión tiene como fundamento que en el caso la normativa alude “a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos señalados en el art. 231” (art. 232 de la L.C.T.). Así, dentro de ese salario debe considerarse la parte proporcional del sueldo anual complementario.----------

--- Por eso, en cuanto a la incidencia del aguinaldo en la indemnización, pacíficamente se resolvió que debía tenérselo en cuenta para su cálculo, pero dado su carácter resarcitorio no generaba a su vez salario anual complementario (Vázquez Vialard, ob. cit., 1984, T. 5, págs. 225/226).----------

--- Por lo corriente se calcula sobre los haberes devengados en el último mes normalmente trabajado los que deben incrementarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario. En síntesis, se trata de un resarcimiento que tiene como base las remuneraciones que el trabajador habría percibido normalmente durante el lapso del preaviso omitido (Fernández Madrid, ob. cit., T. II, par. 15.5.2., pág. 1838). La indemnización sustitutiva debe integrarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario (Etala, ob. cit., pág. 594).----------

--- Con ese alcance, corresponde incluir el sueldo anual complementario a los fines del cómputo de la indemnización sustitutiva por falta de preaviso por el monto de $113,93.- También el trabajador es acreedor de la indemnización por antigüedad la que se establece en $1.367,23.- equivalente a una remuneración mensual (art. 245 de la L.C.T.).----------

--- En lo que hace a los incrementos previstos por los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, advierto que el actor al mismo tiempo peticiona la indemnización contemplada por el art. 15 de la ley 24.013 aun cuando por un error material alude al art. 14.----------

--- Sin embargo, el art. 1 de la ley 25.323 tiende a sancionar la clandestinidad total o parcial del empleo en aquellos casos no cubiertos por el régimen previsto por la ley 24.013, por lo que si el trabajador cumplió con las exigencias previstas por este último ordenamiento (régimen de intimación previsto por el art. 11, modificado por el art. 47 de la ley 25.345) podrá optar por los beneficios contemplados por los arts. 8 y 15 de la ley 24.013.----------

--- Desde ya que en el presente caso se rechazó la primera de las indemnizaciones referidas por falta de remisión de copia del requerimiento a la AFIP, por lo que resta por considerar la contemplada por el citado art. 15.----------

--- En tal sentido, el art. 1 de la ley 25.323 comparte el espacio con otras tipologías ... y en un territorio muy próximo conceptualmente, la duplicación de las indemnizaciones en el caso del artículo 15 de la ley 24.013 ... Lo importante es destacar las diferencias entre las situaciones y las de su tratamiento: A) La ley 24.013, según su interpretación universal, contempla todo el régimen indemnizatorio. ... B) El artículo 15 de la ley 24.013 tiene como condición el previo cumplimiento de la carga de actividad de su artículo 11, la intimación a regularizar, que por lo demás no puede realizarse después de la extinción del contrato de trabajo. ... C) La aplicación del sistema de reparación tarifada agravada del artículo 1º de la ley 25.323 no es acumulable, por expresa disposición de la norma, a las indemnizaciones previstas en los arts. 8º, 9º, 10 y 15 de la ley 24.013. *Queda así en claro, dado el mayor beneficio derivado de la aplicación de la ley 24.013, que la nueva norma será aplicable en todos los casos no cubiertos por el régimen de aquélla* (Elffman y Teuly, “Las “indemnizaciones laborales” de la ley 25.323”, D.T. 2001-A, 238). La motivación legislativa de la ley 25.323 es otorgar la duplicación a los supuestos del trabajador clandestino despedido sin causa, que no pudo usufructuar de las posibilidades de la ley 24.013, pues no intimó la registración antes de la extinción del vínculo. *La imposibilidad de acumular, está indicando que el trabajador debe elegir entre las indemnizaciones de la ley nacional de empleo o de la duplicación de la norma bajo examen. Obviamente elegirá la que mejor le resulte en términos económicos y no hay duda de que se trata de la ley 24.013*, por lo que el impedimento a la acumulación, pone de relieve que la nueva ley tiene como idea, otorgar el beneficio a los excluidos de

la ley nacional de empleo (Sappia, “El agravamiento indemnizatorio en la ley 25.323 (D.T. 2001-A, 225) (la cursiva me pertenece).----------

--- Al respecto, desde que la extinción del vínculo se produjo por la situación de despido indirecto en la que se colocó el trabajador el 5 de agosto de 2008 (telegrama reservado a fs. 7), esa parte cumplió con la intimación previa al empleador con fecha 10 de junio de 2008 (telegrama reservado de fs. 6) toda vez que el requerimiento se formuló vigente la relación laboral (art. 3 del decreto 2725/91) y conforme a la exigencia prevista por el art. 11, inciso a. de la ley 24.013 (texto modificado por el art. 47 de la ley 25.345), por lo que puede optar entre el incremento del art. 1 de la ley 25.323 o la indemnización del art. 15 de la ley 24.013, esta última equivalente al doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido, lo que importa establecer en una vez más las mismas para alcanzar tal duplicación. Esto es, se agrava la indemnización en un 200% en el supuesto de despido indirecto (Capón Filas, “Ley de Empleo”, Librería Editora Platense S.R.L., 1992, pág. 48).----------

--- Es criterio de esta sala “B”, c. 344/09, S.D.L. 67/2009, c. 542/09, S.D.L. 102/09.--------

--- Aclaro asimismo que la indemnización del art. 15 de la L.E. no requiere cumplir la exigencia prevista en su art. 11, inciso b, pues ese recaudo se establece solamente respecto de las contempladas en los arts. 8, 9, y 10, conforme al primer párrafo de ese art. 11.----------

--- Y destaco que el trabajador debe ejercer la opción pues el incremento del art. 1 de la ley 25.323 no es acumulable a las indemnizaciones de los arts. 8, 9, 10, y 15 de la ley 24.013 (último párrafo del referido art. 1).----------

--- No ejercida la opción por el actor, la imposibilidad de su acumulación lleva a acoger favorablemente la prevista por el art. 15 de la ley 24.013 por resultar mas beneficiosa para el trabajador atendiendo al principio protectorio que impera en materia laboral y la misma asciende a $2.848,39.-, todo lo cual conduce a su vez al rechazo del incremento del art. 1 de la ley 25.323.----------

--- Tocante a la indemnización del art. 2 de la ley 25.323, la intención legislativa no es otra que compeler a los empleadores a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido evitando pleitos innecesarios (Pose, Carlos, “Primeras reflexiones sobre el incremento indemnizatorio dispuesto por ley 25.323”, D.T. 2000-B, 2305) (el subrayado me pertenece).----------

--- Se trata de una conducta, *la omisión del deber legal de abonar lo adeudado* como consecuencia del despido arbitrario, *en tiempo, forma y lugar adecuados*. Hasta aquí, hemos dicho que la norma repara un daño autónomo, distinto al despido. Y es que la falta de pago es el daño indemnizable, distinto al daño del despido injusto. Lo que se repara por medio de esta tarifa es la mora en el pago de las indemnizaciones (Elffman y Teuly, “Las “indemnizaciones laborales” de la ley 25.323”, Cap. VI, D.T. 2001-A, 242) (la cursiva me pertenece).----------

--- Por ello, la indemnización se aplica tanto para el despido directo como para el indirecto, pues si bien no alude al art. 246 de la L.C.T., lo cierto es que la indemnización por despido no resulta de esa norma, sino del artículo 245.----------

--- Es criterio de esta sala “B”, entre otros pronunciamientos, c. 22.334, S.D.L. 61/2007 y c. 22.684, S.D.L. 34/2008.----------

--- Como la ley no distingue, no es el caso distinguir en este análisis y en consecuencia afirmo que no hay dudas que el artículo resulta operativo en igual forma se trate de un despido directo o indirecto … lo que la ley expresa, si bien defectuosamente es el modo en que deben pagarse las indemnizaciones que califica según el dispositivo la establece, y no en relación a la naturaleza del acto extintivo (Sappia, “El agravamiento indemnizatorio en la ley 25.323”, D.T. 2001-A, 223).----------

--- Debe tenerse en consideración que *la sanción no está vinculada con la causa invocada para despedir, se pena la conducta dilatoria del empleador*, que genera mayores gastos y pérdidas de tiempo (intimaciones por medio de piezas postales, denuncia ante la autoridad administrativa o demanda judicial) (Altamira Gigena, “Ley N° 25.323. Buenas intenciones. Magros resultados. Un nuevo embate a la seriedad y realismo legislativo”, D.T. 2001-A, 228) (la cursiva me pertenece).----------

--- En ese contexto, al haber cumplido el actor con la intimación prevista en el art. 2 de la ley 25.323 (telegrama reservado de fs. 7), la falta de pago en que incurriera la patronal obligó al trabajador a promover la presente demanda laboral.----------

--- De tal modo, al configurarse el presupuesto de esa norma le asiste el derecho al cobro del incremento previsto por el citado art. 2 con el límite requerido al demandar por lo que su monto arroja la cifra de $1.424,19.----------

--- 5. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar la sentencia venida en apelación para hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por G. S. T. y condenar a L. S.R.L. al pago de la suma de $17.109,65.- dentro del plazo de diez días de consentido el presente decisorio con más sus intereses desde que cada una de las sumas resultan adeudadas hasta la fecha de su efectivo pago, conforme a la tasa que percibe el B. C. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, ordenando asimismo a la demandada para que en el mismo plazo entregue al actor el certificado de trabajo previsto por el art. 80 de la L.C.T., bajo apercibimiento de aplicar astrientes en caso de incumplimiento.----------

---

--- La revocatoria del fallo en crisis lleva a efectuar las adecuaciones previstas por el art. 279 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 76 de la ley 69 (art. 282, Ley XIII Nº 5, y art. 73, Ley XIV Nº 1).----------

--- En lo que hace al régimen de costas, el art. 59 de la ley 69 (art. 57, Ley XIV Nº 1) no establece un principio general de aplicación mecánica y automática, ya que permite siempre discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del

resultado del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. S.T.J. en autos caratulados “C. L. c/ Pcia. del Chubut”, S.D. 7/91; y “C. R. c/ C. C. y otro”, S.D. 3/93).----------

--- Así, debe ponderarse la naturaleza de la acción entablada, el principio establecido por la ley de procedimiento laboral, y el resultado económico del pleito, atendiendo para ello a los rubros pretendidos que fueran acogidos y el monto definitivo de condena.-------

--- Con tales pautas, teniendo en cuenta que de las pretensiones deducidas (liquidación de fs. 4 vta./5) se observa que no prosperaron las indemnizaciones previstas por los arts. 8 de la ley 24.013 y 1 de la ley 25.323, y tampoco la inclusión del sueldo anual complementario sobre las vacaciones no gozadas, por lo que ponderando asimismo la postura de la demandada al pretender el rechazo en todas sus partes de la demanda (p. II y VII.3, fs. 18 y 19 vta.), estimo prudente imponer las costas de primera instancia en un 80% a cargo de la parte demandada y en un 20% a cargo de la parte actora, por ajustarse así en forma proporcional y adecuada al resultado de la litis, en concordancia con el principio antes señalado y los vencimientos recíprocos habidos en función del resultado final del proceso (arts. 59 de la ley 69 y 71 del C.P.C.C.; art. 57, Ley XIV Nº 1, y art. 72, Ley XIII Nº 5).----------

--- Asimismo, al adecuar a este decisorio los honorarios de la anterior instancia, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales, considero que resulta prudentes los emolumentos propuestos por el Dr. De Cunto a favor de los letrados apoderados del actor, en conjunto, y del letrado apoderado de la demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 18% y 14%, respectivamente, del importe del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 6, 7, 9, 19, 39 y 47 de la ley 2.200; arts. 5, 6, 8, 18, 38, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente.----------

--- La revocatoria del fallo y el progreso parcial de la demanda permite delinear un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir las costas de Alzada en los mismos porcentajes que para la primera instancia, por lo que estimo prudente imponer las mismas en un 80% a la demandada y en un 20% al actor, por reflejar de modo adecuado las porciones de éxito y fracaso obtenido por el apelante en esta instancia (art. 71 del C.P.C.C., art. 72, Ley XIII Nº 5).----------

--- Finalmente, conforme a las pautas apreciativas ya indicadas y lo dispuesto por el art. 14 de la ley del arancel, entiendo prudentes los honorarios que propicia el vocal que me precede en la votación a favor del de los letrados apoderados de las partes actora y demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,76% y 3,5%, respectivamente, del aludido importe del proceso, con más el I.V.A. pertinente.----------

--- Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:----------

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

--- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) Revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por G. S. T. contra L. S.R.L., condenando a esta última a que abone al actor, en el plazo de diez días de consentida la presente la suma de **pesos diecisiete mil ciento nueve con sesenta y cinco centavos ($ 17.109,65),** con más los intereses a la tasa activa que percibe el B. C. en sus operaciones de descuento a treinta días, desde que cada suma fuera debida y hasta la fecha del efectivo pago. Asimismo se condena a que en el mismo plazo de diez días la demandada entregue al actor el correspondiente certificado de trabajo en los términos del art. 80, 2do. párrafo de la LCT, bajo apercibimiento de astreintes.----------

--- II) Imponer, por readecuación, las costas de la instancia de origen, las que se distribuyen en un 80% a la demandada y en un 20% al actor (conf. art. 71 del CPCC, actual art. 72 de la ley XIII Nº 5, Anexo A).----------

--- III) Fijar, por readecuación, los honorarios de la instancia anterior de la siguiente manera: a los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en un 18%; y al Dr. A. P. A., en un 14%; en ambos casos sobre el monto de condena y con más el IVA correspondiente.----------

--- IV) Imponer las costas de esta sede en un 80% a la accionada y en un 20% al actor (conf. art. 71 del CPCC, actual art. 72 de la ley XIII Nº 5 Anexo A).----------

V) Regular los honorarios, por la actuación ante la Alzada, a los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en un 5,76%; y a los Dres. A. P. A. y A. M. S., en conjunto, en un 3,5%; en ambos casos sobre el monto de condena y con más el IVA correspondiente.----------

--- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.----------

--- Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- I) REVOCAR la sentencia recurrida y, en consecuencia, hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por G. S. T. contra L. S.R.L., condenando a esta última a que abone al actor, en el plazo de diez días de consentida la presente la suma de **pesos diecisiete mil ciento nueve con sesenta y cinco centavos ($ 17.109,65),** con más los

intereses a la tasa activa que percibe el B. C. en sus operaciones de descuento a treinta días, desde que cada suma fuera debida y hasta la fecha del efectivo pago. Asimismo se condena a que en el mismo plazo de diez días la demandada entregue al actor el correspondiente certificado de trabajo en los términos del art. 80, 2do. párrafo de la LCT, bajo apercibimiento de astreintes.----------

--- II) IMPONER, por readecuación, las costas de la instancia de origen, las que se distribuyen en un 80% a la demandada y en un 20% al actor (conf. art. 71 del CPCC, actual art. 72 de la ley XIII Nº 5, Anexo A).----------

--- III) FIJAR, por readecuación, los honorarios de la instancia anterior de la siguiente manera: a los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en un 18%; y al Dr. A. P. A., en un 14%; en ambos casos sobre el monto de condena y con más el IVA correspondiente.----------

--- IV) IMPONER las costas de esta sede en un 80% a la accionada y en un 20% al actor (conf. art. 71 del CPCC, actual art. 72 de la ley XIII Nº 5 Anexo A).-------- ----------

--- V) REGULAR los honorarios, por la actuación ante la Alzada, a los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en un 5,76%; y a los Dres. A. P. A. y A. M. S., en conjunto, en un 3,5%; en ambos casos sobre el monto de condena y con más el IVA correspondiente.---------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2010 – SDL – CONSTE.-

cg

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA